

**EXPEDIENTE No.:** CEDH/III/VZN/AHO/07/2011  
**QUEJOSA:** N1  
**AGRAVIADO:** N2  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN No.  
30/2012  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** H. AYUNTAMIENTO DE  
AHOME, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 29 de agosto de 2012

**ING. ZENÉN AARÓN XOCHIHUA ENCISO,**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDH/III/VZN/AHO/07/2011, relacionados con la queja interpuesta por la señora N1 y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

**A.** El 20 de enero del 2011, esta Comisión Estatal recibió un escrito de queja de la señora N1, en el cual asentó lo siguiente:

“Presento queja en contra de elementos de la Policía Municipal de Ahome, porque el día de hoy como a las 2 de la tarde, los agentes que andaban a bordo de la patrulla 2073 detuvieron a mi hijo N2, cuando éste se dirigía a mi casa a comer, sin motivo alguno, esposándolo y golpeándolo, inclusive uno de ellos le puso el pie en la frente, le dejaron marcadas las esposas, causándole lesiones, muchas personas se dieron cuenta de ello y si es necesario que vengan a decir lo que vieron, yo me comprometo a traerlos. Una vez que fui a buscarlo a la barandilla, me dijeron unos policías que lo habían detenido porque andaba muy drogado, lo que es falso, además me querían cobrar \$ 300.00 de multa, lo que me negué a pagar, y sólo porque les dije que iba a llamarle al gobernador me lo dieron, diciéndome que fuera a donde yo quisiera y hablara con quien yo gustara”.

B. Para la debida integración del expediente de queja, se solicitó el informe correspondiente al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sin.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Queja presentada ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos el día 20 de enero de 2011, por la señora N1.

B. Entrevista realizada el día 20 de enero de 2011, al señor N2, en su carácter de agraviado por presuntas violaciones a derechos humanos, con relación a la forma en que sucedieron los hechos expuestos en la queja formulada por su madre, la señora N1, misma que consta en acta circunstanciada.

Durante dicha entrevista, personal de esta Comisión hizo constar las lesiones que a simple vista se observó en la superficie corporal del señor N2.

El agraviado, N2 en relación a los actos de que fue objeto por parte de los agentes de Policía y Tránsito Municipal de Ahome, manifestó lo siguiente:

“Me dirigía a la colonia 12 de octubre de esta ciudad y al bajar el puente, me encontré con la patrulla de la municipal, al momento de bajar el puente me dieron alcance, tumbándome de la bicicleta y me empezaron a dar golpes en la panza y en la cabeza pisándomela como cuatro veces aun estando tirado en el piso, después me subieron a la patrulla donde me siguieron pisando y me echaron un triciclo encima, creo que de otro detenido, una vez en la barandilla le dijeron a mi mama que traía droga y le enseñaron un bote de resistol cinco mil, lo que no es verdad porque no me encontraron nada y una vez que mi mamá me miró golpeado se le fue encima al licenciado y este le dijo que me sacarían sin pagar multa y también un doctor me atendió y me dijo que yo andaba bien que si porqué me habían detenido y golpeado y como no nos cobraron no nos quisieron dar el parte”.

C. Fotografías recabadas por personal de esta Comisión de las lesiones encontradas en la superficie corporal del señor N2.

D. Solicitud de informe mediante oficio número CEDH/III/VZN/AHO/0039 de fecha 25 de enero de 2011, dirigido al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

E. Oficio número 336/2011, recibido en la Visitaduría Zona Norte el día 31 de enero de 2011, signado por el encargado de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, por medio del cual rindió el informe solicitado.

En el mismo expresó, entre otras cosas, que:

“a) Efectivamente agentes de la corporación a su cargo, intervinieron en la detención del C. N2.

b) Que los agentes preventivos municipales que participaron en los hechos son: N3 y N4, adscritos a esta Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

c) Que la detención de C. N2, se derivó de que encontrándose los agentes en mención en un recorrido de vigilancia, se percataron de la presencia de dos personas de sexo masculino, una de ellas a bordo de una bicicleta y el otro en un triciclo, quienes al ver la presencia de la unidad se dieron a la fuga, logrando interceptar a uno de ellos metros más adelante, mientras que el otro se logró dar a la fuga, procediendo a efectuar un registro preventivo al detenido, encontrándole en la bolsa derecha del pantalón un frasco con resistol cinco mil, por lo que lo abordaron a la unidad, en razón de que dicha conducta está prevista por el artículo 85 fracción X del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ahome.”

Informe en el que acompañó el certificado médico número 40884 de fecha 20 de enero del 2011, suscrito por médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome. De dicho documento se desprenden las siguientes lesiones del agraviado:

- “1. Escoriaciones en Región Frontal Derecho, en región retroauricular derecha e izquierda.
2. En muñecas izquierda y región abdomen bajo huellas escorativas.
3. Escoriaciones en rodilla derecha.”

En cuanto del estado de ebriedad lo certificaron como negativo.

F. Solicitud de informe por colaboración mediante oficio número CEDH/III/VZN/AHO/0095 de fecha 9 de febrero de 2011, dirigido al Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla.

**G.** Oficio número 21/2011 de 10 de febrero de 2011, firmado por el licenciado N5, Coordinador del Tribunal de Barandilla, por medio del cual rindió el informe solicitado en el que expresó, entre otras cosas, en la parte que interesa que:

- “1. Que el C. N2, si estuvo detenido en ese tribunal de Barandilla.
2. Que la autoridad que lo puso a disposición de ese Tribunal fueron elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
3. Fue detenido por cometer una Falta al Bando de Policía y Gobierno, que es la de andar bajo los influjos de una droga.
4. Al presentarse ante el Juez Calificado si presentó lesiones, mas no sabe si fueron recientes o pasadas.”

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

Que con fecha 20 de enero de 2011 la hoy quejosa compareció ante la Visitaduría Regional Zona Norte de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a efecto de interponer queja contra diversos elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, por actos violatorios a los Derechos Humanos, derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio de su hijo N2.

Del análisis de los hechos, los argumentos, pruebas así como de los elementos de convicción y las diligencias practicadas por esta Comisión, es dable determinar que el C. N2 fue detenido por elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome.

Asimismo, con base en la documental que obra en el expediente relacionado con el informe rendido por la autoridad preventiva, se desprende que el día de los hechos denunciados se encontraban asignados a la unidad CRP 2073, los policías N3 y N4.

Una vez detenido el C. N2 fue valorado por médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, quien certificó lesiones en la corporeidad del agraviado.

### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar actos violatorios de Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la deficiente prestación del servicio público, cometido en perjuicio del C. N2 por parte de elementos adscritos a la Dirección

General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, manifestándose tales conductas en los hechos violatorios consistentes en:

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: La integridad física y seguridad personal**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos**

De las constancias compiladas por esta CEDH se infiere que tal como señala la señora N1 en su escrito de queja, siendo aproximadamente las 14:00 horas del día 20 de enero de 2011, su hijo N2 fue detenido por Policías Municipales de Ahome, quienes sin motivo alguno lo esposaron, golpearon y lo llevaron detenido.

Un elemento más de convicción derivado de las mismas constancias que integran el expediente se acredita que el día de los hechos, 20 de enero de 2011, el señor N2, fue valorado por el médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, quien certificó que presentaba las siguientes lesiones: Escoriaciones en Región Frontal Derecho, en región retroauricular derecha e izquierda; en muñecas izquierda y región abdomen bajo huellas escorativas y scoriaciones en rodilla derecha, en cuanto del estado de ebriedad lo certificaron como negativo.

Personal de esta CEDH certificó también las lesiones que el hoy agraviado presentaba en su corporeidad el día 20 de enero de 2011, fecha en que se llevó a cabo su detención por las autoridades señaladas, concordando éstas por las descritas en el certificado médico señalado.

Ahora bien, del análisis del parte informativo correspondiente, no se desprende elemento alguno que justifique el uso de la fuerza pública contra N2, puesto que no existe descripción alguna en relación a que esta persona hubiese opuesto resistencia a la detención, así como tampoco existe señalamiento alguno que genere certeza en cuanto a que las lesiones ya las presentaba el agraviado previo a la detención.

A pesar de que este organismo ha realizado un esfuerzo para lograr el respeto, la promoción y la defensa de los derechos humanos, estas prácticas siguen presentándose, lo cual evidencia la necesidad de una participación más activa y coordinada de todos los actores en aras de la promoción, defensa y garantía de los derechos humanos.

Con lo narrado en los párrafos que anteceden queda por demás acreditada en un primer término la violación a la integridad y seguridad personal del quejoso,

particularmente lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”

**Declaración Universal de Derechos Humanos:**

“Artículo 3  
Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Artículo 5  
Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

**Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

“Artículo 5. Derecho a la integridad personal.  
  
1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.  
  
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.”

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...  
.....  
Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.”  
.....

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

“Artículo I.

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

## **DERECHO HUMANO VIOLENTADO: La libertad**

### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Detención arbitraria**

En el caso planteado queda acreditada la detención arbitraria del señor N2 en virtud de haberse acreditado que no hubo una razón legal que justificara su privación de la libertad.

Tal situación resulta arbitraria, toda vez que aún y cuando ésta fue momentánea, se llevó a cabo fuera de las hipótesis previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo son: una orden judicial de aprehensión, una orden de detención en razón de urgencia o bien la flagrancia tratándose de delitos y/o faltas administrativas.

Dichas hipótesis no se actualizaron, toda vez que tal acto de privación de la libertad obedeció a una “revisión de rutina”.

Expresado de otra manera tal acto de privación de la libertad obedeció “a que los agentes aprehensores se percataron de la presencia de dos personas del sexo masculino, quienes al ver la presencia de la unidad se dieron a la fuga”.

Pero además, derivado de las constancias y evidencias que integran el expediente de referencia, se advirtió que los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, transgredieron con su conducta los derechos humanos del señor N2; particularmente los derechos constitucionales de libertad y legalidad, consagrados en los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a continuación se invocan, ya que fue detenido arbitrariamente, al privársele de la libertad por dichos elementos policiales porque supuestamente se encontraba bajo los influjos de una droga en la vía pública, sin haber demostrado fehacientemente su dicho.

Del mismo dictamen médico se puede advertir que no se mencionó que se encontraba bajo el influjo de alguna droga, sino por el contrario le resultó negativa a la prueba del alcohol y aún más si le certifican que presentaba lesiones, advirtiéndose entonces que tal acto de molestia se llevó a cabo sin que reuniera los requisitos mínimos que deben revestir para que sean constitucionales, como la orden judicial de aprehensión y/o una orden de detención por urgencia solicitados mediante mandamiento escrito por autoridad

competente; o bien, por flagrancia tratándose de delitos y/o faltas administrativas.

El día 20 de enero de 2011, el señor N2 fue detenido de manera arbitraria por parte de los elementos de la policía municipal al no acreditarse el supuesto de la flagrancia delictiva y tampoco la flagrancia administrativa.

Los elementos policiales justificaron su proceder asegurando en el parte policial que la detención se debió a que el agraviado portaba un frasco con resistol cinco mil y por estar intoxicado. Sin embargo, el certificado médico número 40884 firmado por médico adscrito, no determina que el señor N2 estuviera en ese estado, así como tampoco se desprende de la “hoja de entrada” del Tribunal de Barandilla, que éste portara el frasco de resistol con el que trataron de justificar la detención los policías ya que según se establece en ese documento público, el señor N2 al ingreso, además de su ropa, portaba cachucha, celular, cinto y cordones.

Ahora bien, en todo caso, portar un frasco con resistol no es una conducta prohibida ni por la norma penal estatal ni por el Bando de Policía correspondiente. En tales circunstancias, no existió motivo legal alguno que justificara la detención y mucho menos la agresión.

Expresamente los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, señalan:

“Artículo 14, párrafo segundo

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Artículo 16, párrafo primero.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de fundamento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”

Ante lo anterior, es preciso señalar que el principio de legalidad o primacía de la ley es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas, por esta razón se dice que el principio de legalidad establece la seguridad jurídica.

Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

Implica entonces, un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisiva aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio, en contrapartida supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, lo anterior lo dispone claramente los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna anteriormente señalados.

#### **DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la legalidad**

#### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público**

Con base en lo anterior, se advierte a todas luces que la prestación que otorgan los elementos policiacos encargados de guardar y hacer guardar el orden, deja mucho que desear del desempeño de dichos funcionarios públicos, ya que para que constituya un verdadero mecanismo del funcionamiento de la administración pública, toda persona detenida debe ponerse sin demora ante las autoridades correspondientes y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de sus derechos.

Como ya se ha venido anotando, la detención del señor N2 resultó por demás arbitraria, toda vez que aún y cuando ésta fue momentánea, se llevó a cabo fuera de las hipótesis previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que para que una persona sea detenida de acuerdo con el orden jurídico mexicano lo es cuando exista: una orden judicial de aprehensión, una orden de detención por urgencia o bien la flagrancia tratándose de delitos y/o faltas administrativas.

Situación que como se viene narrando, en el caso que nos ocupa no se llevó a cabo, por lo que no fue posible que se llevara un proceso apegado a derecho al señor N2 tal y como lo establece el artículo 14 en su segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente es necesario hacer referencia al contenido del artículo 3° de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que claramente dispone que de conformidad con el artículo

21 Constitucional, la seguridad pública es la función a cargo del Estado, el cual tiene como fines, entre otros, salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

No obstante lo anterior, el señor N2 en ningún momento opuso resistencia a dicha revisión, contrario a ello mostró disponibilidad, esto se puede advertir del mismo parte informativo en que ningún momento señalan los agentes aprehensores que el agraviado opuso resistencia o se hubiese opuesto al arresto.

Tales actos y omisiones realizadas por N3 y N4, agentes de la policía adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, hacen presumir una actitud dolosa para encubrir actos que se saben arbitrarios, por parte de los elementos señalados, actualizando así violación a derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica del agraviado.

En otro orden de ideas, no se debe olvidar además, que todo servidor público se encuentra ineludiblemente vinculado con la normatividad, y que todo acto u omisión realizado debe estar expresamente estipulado en el orden jurídico mexicano, por lo que en atención a lo anterior, todo acto derivado de la discrecionalidad del funcionario y no avalado legalmente, atenta directamente contra el principio de legalidad.

Una autoridad sólo puede hacer o dejar de hacer aquello expresamente establecido en la norma, en tanto que un particular, puede hacer todo aquello que desee, siempre y cuando no esté prohibido por la ley.

Todo lo anotado con anterioridad contraviene los siguientes ordenamientos jurídicos, tanto nacionales como internacionales, mismos que a continuación se transcriben.

El pasado 26 de mayo de 2008, nuestra Constitución local fue reformada mediante la adición de un Título I Bis en cuyo texto se obliga a toda autoridad local a ser respetuosos con los derechos humanos, además de vincularlos a ellos; situación que no fue considerada por parte de los funcionarios públicos los elementos policíacos N3 y N4, como autoridades responsables.

#### **Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por seguridad pública la función a cargo del Estado y los Municipios, tendiente a salvaguardar la

integridad, los bienes y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

.....

Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación bajo los principios de legalidad, protección social, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y cualquier actividad fuera de estos principios, será sancionada de conformidad con la Ley.”

**Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:**

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

.....

De igual manera se incumplió con lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Puede advertirse entonces que los hechos descritos en esta Recomendación violaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a la libertad y a una eficiente prestación del servicio público a los que está sujeta toda autoridad, en agravio del señor N2, con lo cual transgredieron los ordenamientos legales ya descritos, así como diversos instrumentos internacionales ratificados por México.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis

segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Ahome, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se giren instrucciones para que se tramite el procedimiento administrativo correspondiente en contra de N3 y N4, elementos de policía municipal, que llevaron a cabo la violación a derechos humanos del señor N2, quienes lo detuvieron arbitrariamente, además de ocasionarle lesiones a consecuencia de los malos tratos recibidos, a fin de que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se les impongan las sanciones que resulten procedentes.

**SEGUNDA.** Gire las instrucciones necesarias para que se capacite y evalúe periódicamente a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los temas del uso de la fuerza, incluidos los de técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, disuación, negociación, mediación, comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, manejo de estrés; y que además se impartan nociones básicas de derecho penal, administrativo y en materia de Derechos Humanos.

**TERCERA.** Se ordene a quien corresponda se realicen los trámites respectivos a efecto de que al señor N2 se le indemnice por concepto de reparación del daño, sobre todo por lo que se refiere a los gastos originados con motivo de la atención médica y medicinas que requirió.

**CUARTA.** Se realicen los estudios y gestiones necesarios a efecto de instalar en las patrullas del personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, cámaras de video con el propósito de dejar constancia de la forma en que se lleven a cabo las detenciones.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley,

como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al ingeniero Zenén Aarón Xochihua Enciso, Presidente Municipal de Ahome, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 30/2012, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

*“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan*

*ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”*

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N2, en su calidad de quejoso, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO